

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/235/2013

ACTOR: JORGE ABRAHAM
GONZÁLEZ ILLESCAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de agosto de
dos mil trece.**

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Jorge Abraham González Illescas**, por su propio derecho y como candidato a diputado por el principio de representación proporcional ubicado en el lugar séptimo de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, de fecha catorce de julio de dos mil trece, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio corresponde a cada partido, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Jornada electoral. El domingo siete de julio de dos mil trece, se llevó acabo la jornada electoral para la elección de diputados al congreso del estado, y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

b). Cómputo de los consejos distritales. Del diez al catorce de julio del año dos mil trece, los veinticinco consejos distritales electorales del instituto estatal electoral, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa, y el de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

c). Acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 250 y 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el consejo general instalado en sesión especial de cómputo de la circunscripción plurinominal, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, previa lectura de las actas de cómputo distrital emitidas por los veinticinco consejos distritales electorales instalados en el estado, revisó y tomó nota de los resultados que en ellas constan, a fin de levantar el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El número de diputaciones asignado a cada partido político es el que se señala en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CONFORMACIÓN FINAL DEL CONGRESO DEL ESTADO
	7	2	9
	10	6	16
	7	4	11
	1	0	1
	0	1	1
	0	1	1
	0	1	1
	0	1	1
	0	1	1
TOTAL	25	17	42

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Con fecha diecinueve de julio del año dos mil trece, el actor promovió ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; quién a su vez dio cumplimiento con la publicidad del referido medio de impugnación promovido, así como también realizó la certificación correspondiente con

referencia que dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece la ley adjetiva electoral no se presentó escrito alguno de persona que acreditara su carácter de tercero interesado.

1). Recepción y turno. El veinticuatro de julio de dos mil trece, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibió el oficio I.E.E.P.C.O./S.G./1289/2013, del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, suscrito por el actor Jorge Abraham González Illescas, por el cual promueve el juicio ciudadano respectivo en contra del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio corresponde a cada partido, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, por error en el procedimiento para la asignación de dichas diputaciones.

2). Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, admitiéndose las pruebas que fueron procedentes y aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenaron turnar los autos a la presidencia para efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

3). Sesión pública. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta de este Tribunal Electoral, **señaló las veintiún horas del mismo día veintinueve de agosto del año en curso** para efectos de proponer al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4). Diferimiento de sesión pública. Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, fue bajado de la lista de asuntos por resolver el presente juicio ciudadano puesto a consideración del pleno de este tribunal, por lo tanto, se difirió la fecha y hora de sesión pública señalada hasta nuevo aviso.

5). Nueva fecha de sesión pública. Con fecha treinta de agosto del año en curso, el pleno de este tribunal, **señaló las veintiún horas del día treinta y uno de agosto del año en curso**, para efectos de proponer el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 104, 105, sección 1, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 7, 8, 9, 12, 13, 14, 52, 53, apartado 1, y 54 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a la forma, **oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad**, además que no se advierte que hayan sido controvertidos por las partes.

TERCERO. Acto reclamado. El acuerdo impugnado, en esencia es del tenor siguiente:

“ACUERDO: **CG-IEEPCO-81/2013**, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO, CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se determina la asignación de Diputados que por este principio, corresponde a cada Partido Político, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir de los siguientes:

CONSIDERANDO

....

Que el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida;

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones anteriores, le serán asignados por el principio de

Representación Proporcional, el número de Diputadas y Diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida;

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente;

V.- Los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. El número máximo de Diputadas y Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier Partido Político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

...

Que la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

PARTIDOPOLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	CANTIDAD CON LETRA	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	13.70%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO	32.66%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	20.39%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES	3.13%
DEL TRABAJO	45,702	CUARENTA Y CINCOMIL, SETECIENTOS DOS.	3.36%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.	7.01%
UNIDAD POPULAR	93,095	NOVENTA Y TRES MIL, NOVENTA Y CINCO.	6.84%
NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO.	5.07%

SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SESICIENTOS CUARENTA Y UNO.	3.42%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO.	0.13%
VOTOS NULOS	58,376	CINCuenta Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS.	4.29%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,361,402	UN MILLON, TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS. DOS	100.00%

Que el artículo 33, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 251, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que los Partidos Políticos que participen con candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales y además, alcancen por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que la ley electoral determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente. Supuestos jurídicos que satisfacen los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca.

Que la fórmula electoral para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a que se refiere el artículo 33, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es la que se establece en el artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Por lo que al aplicarse dicha fórmula al caso concreto, primeramente tenemos que, quienes alcanzaron más del 1.5% de la votación total emitida en la elección de Diputados de Representación Proporcional, fueron los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en consecuencia, tomando en cuenta que todos los Partidos Políticos alcanzaron más del 1.5%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del código Electoral vigente en el Estado, únicamente se debe llevar a cabo la deducción de los votos nulos de la votación total emitida, a fin de obtener la votación estatal emitida de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	CANTIDAD CON LETRA	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.	14.31%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO.	34.12%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO.	21.30%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES.	3.27%
DEL TRABAJO	45,702	CUARENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS DOS.	3.51%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.	7.33%
UNIDAD POPULAR	93,095	NOVENTA Y TRES MIL, NOVENTA Y CINCO.	7.14%
NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO.	5.30%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO.	3.58%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	0.14%
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1,303,026	UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL TRES VEINTISEIS.	100.00%

Así, conforme a lo establecido por el artículo 251, fracciones IV y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se debe proceder a sumar la votación obtenida por cada uno de los Partidos Políticos mencionados, para dividir el resultado entre el número de curules a repartir y obtener un **cociente electoral**; de esta forma, tenemos que:

PARTIDOPOLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ACCIÓN NACIONAL	186,495

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563
DEL TRABAJO	45,702
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462
UNIDAD POPULAR	93,095
NUEVA ALIANZA	69,088
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641
TOTAL	1,301,252
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	76,544.23529

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones V y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cociente electoral será aplicado a todos los Partidos Políticos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	186,495	76,544.23529	2.43643
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	76,544.23529	5.80873
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	76,544.23529	3.62641
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	76,544.23529	0.55605
DEL TRABAJO	45,702	76,544.23529	0.59706
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	76,544.23529	1.24714
UNIDAD POPULAR	93,095	76,544.23529	1.21622
NUEVA ALIANZA	69,088	76,544.23529	0.90258

SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	76,544.23529	0.60933
--------------------------------------	--------	--------------	---------

De esta forma, tenemos que les corresponden asignarles doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: Acción Nacional, **dos diputaciones**; Revolucionario Institucional, **cinco diputaciones**; de la Revolución Democrática, **tres diputaciones**; Movimiento Ciudadano, **una diputación**, y Unidad Popular, **una diputación**.

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral, y una vez asignadas doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de las diecisiete con las que se integra el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo 251, fracción VII, del Código Electoral vigente en el Estado, se debe proceder a asignar las cinco diputaciones restantes en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos en el procedimiento anterior, conforme a lo siguiente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDOPOLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	NUEVA ALIANZA	.90258	1
2°	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	.80873	1
3°	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	.62641	1
4°	SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	.60933	1
5°	DEL TRABAJO	.59706	1
6°	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	.55605	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
7°	ACCIÓN NACIONAL	.43643	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
8°	MOVIMIENTO CIUDADANO	.24714	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
9°	UNIDAD POPULAR	.21622	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR

Que el artículo 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que las diputaciones obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán según el orden en que aparezcan en

sus respectivas listas de diecisiete fórmulas registradas por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo a la opción establecida en el artículo 153, párrafo 4, del citado Código Electoral; en este caso, como se refiere en el punto número IV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Movimiento Ciudadano; Unidad Popular; nueva alianza, y Socialdemócrata de Oaxaca, optaron por registrar listas de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, por lo que las diputaciones correspondientes deben asignarse a los Partidos Políticos mencionados, en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas.

En razón de lo anterior, es procedente expedir las constancias respectivas a las candidatas y candidatos electos, postulados por los Partidos Políticos referidos e informar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo establece el artículo 251, fracción IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

...

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31; 32; 33 y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracción XXXVI; 251 y 252, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se califica y declara válida la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, celebrada en la Circunscripción Plurinominal del Estado de Oaxaca, el siete de julio del dos mil trece.

SEGUNDO. Se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que a continuación se mencionan, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca.

...

TERCERO. Expídanse las correspondientes constancias de asignación e infórmese al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

...”

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se aprecia que el promovente del juicio ciudadano que aquí se resuelve, en esencia, controvierte lo siguiente:

I. De la responsable, la mala interpretación del procedimiento de repartición de las curules por el principio de representación proporcional que establece el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. La mala aplicación del procedimiento de asignación de curules que establece el artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Pruebas. Serán tomados en consideración para resolver el presente recurso, los siguientes medios de prueba:

I. El Informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable con todas y cada una de las constancias que fueron acompañadas con dicho informe, así como con las demás constancias que integran el presente expediente de donde se deriva el acto impugnado.

Las cuales se consideran públicas, porque se tratan de documentos que fueron expedidas por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c), apartado 3, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a lo planteado en la demanda se puede advertir que la litis se constriñe en determinar si fue correcta o no la interpretación y aplicación del procedimiento dispuesto en los artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en cuanto a la regulación de la forma de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios, por las siguientes consideraciones.

El principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más curules de las correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.

Tal principio garantiza también clara y efectivamente la pluralidad en la integración de los órganos legislativos en el Congreso del Estado, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los partidos representados.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece para la integración de las legislaturas estatales un sistema electoral segmentado o mixto. Dicho precepto constitucional señala que las legislaturas locales se integran con diputados elegidos según los principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio según el cual, el principio de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la cámara de diputados y que ello permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

No obstante, la propia Suprema Corte ha sostenido que no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentar el aludido principio, puesto que a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme con la legislación estatal correspondiente

En consecuencia, es facultad de las legislaturas estatales establecer las reglas atinentes, de acuerdo con sus realidades concretas y necesidades. Empero, esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

De tal forma, la instrumentación que hagan los estados, en su régimen interior del principio de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con tal de que la legislación local realmente lo acoja.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”**.¹

En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 54 constitucional, estableció las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P/J. 69/98, cuyo rubro es, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, mismas que consisten en lo siguiente:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010.

hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación

En lo que interesa, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

También es cierto que la propia Suprema Corte ha establecido que esas bases generales tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. Ello permite que formen parte de ellos los candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a su vez, que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación. Tal situación explica por qué en algunos

casos se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Para la Suprema Corte el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Con tales objetivos se reitera, que con independencia de la finalidad que se busque con el principio de representación proporcional, ya sea permitir la entrada a partidos minoritarios en la integración del órgano legislativo, garantizar su pluralidad política o evitar la sobrerrepresentación de los mayoritarios, lo cierto es que la base primordial de dicho principio es la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que contrario a lo aducido por el actor, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 33 de la Constitución local y 251 del Código sustantivo electoral en vigor.

Del análisis sistemático de las disposiciones legales aludidas, se obtienen los siguientes elementos para la asignación que nos ocupa:

1. Integración del Congreso. Veinticinco diputados de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diecisiete de representación proporcional, mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

2. Umbral mínimo. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 1.5% de la votación total emitida. Tal votación equivale a la suma de todos los votos depositados en las urnas.

3. Votación para la asignación. Se utiliza la votación estatal emitida. La misma se obtiene de restar de la votación total emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo, los votos nulos y los emitidos a favor de los candidatos no registrados, o lo que es lo mismo, a la suma de las votaciones de los partidos con derecho a la asignación.

4. Derecho a la asignación. Los partidos políticos que acrediten que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales y que hayan obtenido el porcentaje de votación aludido, tendrán derecho a que se les asignen por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de la votación estatal emitida.

5. La fórmula electoral. Es determinada por la ley, y se trata de una fórmula de un cociente electoral, aplicado a todos los partidos la cual se compone de los siguientes elementos:

a) **Cociente electoral**, que se aplica a todos los partidos que participen con más del 1.5% de la votación.

b) **Resto mayor**. Remanente de votos no utilizados por cada partido, una vez hecha la distribución de diputaciones por el cociente electoral. Se aplica cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

6. Restricciones legales.

I. Límite máximo por ambos principios: veinticinco diputados.

Ahora bien, **el procedimiento de asignación** se establece en el artículo 251 del código comicial local. Se conforma de los siguientes pasos o fases:

1°. Obtención de la votación de asignación. Se suman los votos de todos los partidos políticos que hayan alcanzado el umbral electoral, es decir, 1.5% de la votación total emitida.

2°. Obtención del cociente electoral. El resultado de la suma se divide entre el número de curules a repartir por representación proporcional, a efecto de obtener un el cociente electoral.

En este punto, es de señalar que conforme con las disposiciones en comento se advierte que serán tomados en cuenta todos los partidos políticos que hayan obtenido el umbral electoral.

3°. Asignación a los partidos. Se aplica el cociente electoral, tantas veces se contenga en las votaciones de cada uno de tales institutos políticos. La aplicación de este cociente es de forma tal que se asigna a cada partido político tantas

diputaciones como veces lo contenga su votación, según el caso, en términos del artículo 33 de la Constitución local.

4°. Resto mayor. Finalmente, en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos en las anteriores.

De las anteriores premisas se obtiene un sistema mixto o segmentado, pues una parte de los diputados se elige por mayoría, la otra proporcionalmente, y los dos resultados surgidos de manera independiente se suman conformando el resultado final total.

Por lo que toca, a la parte elegida bajo el principio de representación proporcional, como ya se estableció, consiste en repartir las diecisiete curules respectivas entre los partidos políticos con derecho a ello, de manera proporcional a la votación que cada uno de ellos obtuvo en la elección.

En efecto, el artículo 33 constitucional local establece que los partidos políticos que acrediten participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales y alcanzaron el umbral electoral (1.5% de la votación total emitida), tienen derecho a que se les asignen por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de la votación estatal emitida.

Con dicha disposición, se confirma que el reparto proporcional aplica únicamente para los diecisiete diputados elegidos por dicho principio electivo.

Por su parte, el numeral 251, fracción VI del código electoral, prevé que se asignan a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral, según el caso, conforme con el citado artículo 33 constitucional.

Sin embargo, ese mismo precepto de la constitución política de nuestro Estado, en su párrafo primero, señala que la asignación se sujeta a lo que dispone la ley, misma que debe determinar la fórmula y los procedimientos para llevarla a cabo.

Es este sentido, de acuerdo al artículo 251 del Código invocado, se entiende por *fórmula electoral*, el mecanismo que se aplica para la distribución de los escaños y puestos electivos con base a los resultados de la elección. Esto es, la manera en que los votos se traducen en la integración de la parte correspondiente del órgano legislativo.

La fórmula proporcional se funda en el principio según el cual los puestos electivos a cubrir deben atribuirse en proporción al número o porcentaje de votos obtenidos por cada partido político. De forma tal, que tiene un carácter variable: a mayor número de votos, mayor número de escaños y a menor votación, menor cantidad de representantes.

De esta manera, el código electoral invocado establece una fórmula proporcional, del cociente electoral y restos mayores. El primero se utiliza para obtener la asignación que le corresponde a cada partido y el segundo se aplica a las votaciones de los partidos minoritarios.

El **cociente electoral** es el número de votos necesarios para obtener uno de los puestos sometidos a elección mediante

el sistema de representación proporcional. Esto es, parten del supuesto de que a un número determinados de votos le corresponde un escaño.

De esta manera, nuestro código electoral establece una fórmula proporcional, un cociente electoral aplicable a todos los partidos políticos que obtuvieron más del 1.5% de la votación total y de los restos mayores. El primero se utiliza para obtener la asignación que le corresponde a todos los partidos y el segundo se aplica a las votaciones de los partidos minoritarios.

El cociente electoral es el número de votos necesarios para obtener uno de los puestos sometidos a elección mediante el sistema de representación proporcional. Esto es, parten del supuesto de que a un número determinados de votos le corresponde un escaño.

Para hallar este cociente electoral se toma como dividiendo el número de votos válidamente emitidos en la circunscripción electoral correspondiente, mientras que el divisor es la variable, normalmente, el número de escaños por repartir. Con el cociente electoral se determina la cantidad de votos que requiere para obtener un escaño.

Consecuentemente, para saber cuántos puestos le corresponden a un partido se divide su votación entre el cociente electoral.

Cociente electoral =	Votación total de asignación
	Puestos por asignar

Luego:

Puestos por asignar a un partido político	=	Votación del partido
		Cociente electoral

En caso de que no se hayan agotado el total de las diputaciones por dicho principio, los sobrantes se asignan a los partidos políticos, de acuerdo a sus remanentes de votación, después de la aplicación del cociente electoral, de forma decreciente, es decir, tomando en cuenta los restos mayores.

El caso que no ocupa se desprende lo siguiente del acuerdo **CG-IEEPCO-81/2013**:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	186,495	76,544.23529	2.43643
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	76,544.23529	5.80873
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	76,544.23529	3.62641
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	76,544.23529	0.55605
DEL TRABAJO	45,702	76,544.23529	0.59706
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	76,544.23529	1.24714

UNIDAD POPULAR	93,095	76,544.23529	1.21622
NUEVA ALIANZA	69,088	76,544.23529	0.90258
SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA	46,641	76,544.23529	1.60933
TOTAL.			12

En tabla anterior, se aprecia que solo doce de las diecisiete curules o escaños son asignadas a los partidos que según la votación obtenida, por lo que se procede a repartir los otros cinco escaños tomando en cuenta los restos mayores de la referida votación, esto según lo señalado por el artículo 251 en su fracción VII del código sustantivo antes mencionado, como de manera correcta fue realizada por la responsable en el acuerdo que se duele el actor, quedando en el siguiente orden decreciente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLÍTICO	RESTO DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	NUEVA ALIANZA	.90258	1
2°	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	.80873	1
3°	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	.62641	1
4°	SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	.60933	1
5°	DEL TRABAJO	.59706	1
6°	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	.55605	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR

7°	ACCIÓN NACIONAL	.43643	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
8°	MOVIMIENTO CIUDADANO	.24714	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
9°	UNIDAD POPULAR	.21622	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR

Como puede apreciarse, la fórmula adoptada por el legislador local es perfectamente acorde con la base constitucional local de asignación a cada partido una cantidad de escaños acorde con su porcentaje de votación estatal obtenida, pues únicamente se le otorgan la cantidad de escaños hasta donde su votación alcance.

En este sentido debe **desestimarse** la interpretación propuesta por el actor Jorge Abraham González Illescas en el juicio ciudadano promovido por éste.

De todo lo anterior se advierte, que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al realizar al asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que establece la constitución local y el código comicial en vigor, ello, en virtud de que la responsable interpretó indebidamente el artículo 33 constitucional invocado, que dispone literalmente que: *“el número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento”*; tomando como base la interpretación sistemática y funcional que establecen los preceptos legales aplicables en la materia electoral; tal y como se advierte en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	PORCENTAJE V.E.E.	PORCENTAJE V.E.E.MÁS16 %	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	186,495	14.33%	30.33%	9	21.43%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	34.17%	50.17%	16	38.10%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	21.33%	37.33%	11	26.19%
VERDE COLOGISTA DE MÉXICO	42,563	3.27%	19.27%	1	2.38%
DEL TRABAJO	45,702	3.51%	19.51%	1	2.38%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	7.34%	23.34%	1	2.38%
UNIDAD POPULAR	93,095	7.15%	23.15%	1	2.38%
NUEVA ALIANZA	69,088	5.31%	21.31%	1	2.38%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	3.59%	19.59%	1	2.38%
TOTALES	1,301,252	100.00%	NO APLICA	42	100.00%

De lo que se advierte que la responsable aplicó acertadamente dieciséis puntos al porcentaje de la votación que obtuvo cada partido; ya que cumplió puntualmente con lo establecido por el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que los Partidos Políticos, tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y que el número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier Partido Político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el

dieciséis por ciento; de cuya tabla se desprende que ninguno de los Partidos Políticos excede el número máximo de Diputados por ambos principios.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En ese orden de ideas, al resultar **sustancialmente infundados los agravios** hechos valer por el actor **Jorge Abraham González Illescas**, este órgano jurisdiccional, considera procedente **confirmar** el acuerdo **CG-IEEPCO-81/2013**, de fecha catorce de julio del año dos mil trece, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio corresponde a cada partido político o coalición, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su presidente y al Honorable Congreso del Estado, por conducto del oficial mayor, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor **Jorge Abraham González Illescas**, conforme

a lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **CG-IEEPCO-81/2013** de fecha catorce de julio del año dos mil trece, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio corresponde a cada partido político o coalición, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada **Ana Mireya Santos López**, presidenta, magistrados propietarios **Luis Enrique Cordero Aguilar** y **Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, secretario general que autoriza y da fe.